



Municipalidad del Partido de
OLAVARRIA
Estamos cerca

ORDENANZA

FISCAL

Nº 2460/99

(modificada por Ordenanzas Nº 2552/00 – 2630/01 – 2695/02 -
2755/03 – 2853/04 – 2931/06 - 3021/06 - 3122/07 – 3211/08 –
3384/10 - 3396/11 - 3503/12 - 3638/13 y 3748/14)

AÑO 2016

Índice

SECCION PRIMERA.....	3
CAPITULO I: DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:	3
CAPITULO II: DE LA INTERPRETACION:.....	3
CAPITULO III : DE LA RECAUDACION:	4
CAPITULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES:	4
CAPITULO V: DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE:.....	5
CAPITULO VI: DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCEROS:.....	5
CAPITULO VII: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:.....	7
CAPITULO VIII: DEL PAGO:	9
CAPITULO IX: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES : 10	
CAPITULO X: DEVOLUCION DE TRIBUTOS:	13
CAPITULO XI: DE LA PRESCRIPCION:.....	13
CAPITULO XII: DISPOSICIONES VARIAS:	13
SECCION SEGUNDA.....	14
CAPITULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS:.....	14
CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE:	17
CAPITULO III: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE:.....	17
CAPITULO IV: DERECHOS POR VENTA A DOMICILIO Y TRANSITORIAS EN LUGARES FIJOS	24
CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA:.....	25
CAPITULO VI: DERECHOS DE CONSTRUCCION:.....	26
CAPITULO VII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS:	27
CAPITULO VIII: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL, TIERRA NEGRA Y DEMAS MINERALES:	28
CAPITULO IX: DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTO:.....	28
CAPITULO X: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES:	29
CAPITULO XI: TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES:	32
CAPITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO:	32
CAPITULO XIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES:	33
CAPITULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS.....	34
CAPITULO XV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA:.....	34
CAPITULO XVI: RODADOS.....	35
CAPITULO XVII. CONTRIBUCION ESPECIFICA SOBRE EL CONSUMO BASICO FACTURADO DE GAS.	36
CAPITULO XVIII: CONTRIBUCION ESPECIFICA SOBRE TRIBUTACION DE SERVICIO ELECTRICO.....	37
CAPITULO XIX: TASA DE SEGURIDAD VIAL.....	37
CAPITULO XX: TASA DE PROTECCION CIUDADANA Y DEFENSA CIVIL.....	38
CAPITULO XXI: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS.....	38
CAPITULO XXII: DISPOSICIONES VARIAS	39

SECCION PRIMERA

PARTE GENERAL

CAPITULO I: DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:

ARTICULO 1º. El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 2º. Las obligaciones impositivas que establezca la Municipalidad de Olavarría, consistirán en Tasas, Derechos, Contribuciones, Permisos o Tributos y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, y Ordenanzas Especiales que se sancionen de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto Ley 6769 y sus modificatorias, ratificándose la derogación e inaplicabilidad de todo Decreto Ordenanza General o de cualquier otra disposición que se oponga con los contenidos normativos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º. La denominación de "Tributos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos, permisos y demás obligaciones que el Municipio imponga a los responsables en sus Ordenanzas.

ARTICULO 4º. Los tributos que se establezcan por la presente Ordenanza Fiscal, serán fijados y regulados mediante una Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO II: DE LA INTERPRETACION:

ARTICULO 5º. Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza y demás disposiciones fiscales, pero en ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta u otra Ordenanza.

ARTICULO 6º. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza Fiscal, o de una Ordenanza Especial se recurrirá a las disposiciones de Ordenanzas relativas a materias análogas y sus reglamentaciones si las hubiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5º. En defecto de normas establecidas para materias análogas, se recurrirá a los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas Fiscales.

ARTICULO 7º. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las normas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen, la elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que sirven de base de cálculo para la determinación impositiva es irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza o de Ordenanzas Especiales.

CAPITULO III : DE LA RECAUDACION:

ARTICULO 8º. Corresponderá al Departamento Ejecutivo todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización determinación, devolución de los tributos establecidos por la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales, y a la aplicación de sanciones, multas y/o recargos, por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales.

ARTICULO 9º. Todo agente municipal es responsable por los perjuicios que cause a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 241 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 10. Se encuentran sometidos a las obligaciones y deberes que emanen de la presente Ordenanza Fiscal en cuanto al pago se refiere, los contribuyentes indicados en la misma o quienes tengan igual carácter por aplicación de las disposiciones vigentes, sean personas de existencia visible, capaces o incapaces y sus herederos, las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, todos con o sin Personería Jurídica y sus sucesores legales, cuyos bienes o actividades estén ubicados o se desarrollen en la jurisdicción de esta Municipalidad, llamándolos en adelante con la denominación genérica de "Contribuyentes".

Todo Contribuyente y/o responsable queda identificado frente a la Municipalidad, con un número especial e irrepetible al que se asocian todas las cuentas de las distintas Tasas que correspondan al mismo.

ARTICULO 11. Para el pago de los tributos, rige el principio de la obligación solidaria cuando intervienen en el hecho imponible dos o más contribuyentes respondiendo éstos por las deudas en concepto de tributos, accesorios y/o recargos que deben tributarse en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales. La administración Municipal se reserva el derecho de dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, cuando tal hecho persiga el mejor cumplimiento de la recaudación tributaria.

ARTICULO 12. Están obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y/o las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que generen obligaciones tributarias conforme a la presente Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 13. Los responsables indicados en el Artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, salvo que demuestren que aquel lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación. Igual responsabilidad solidaria corresponde sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan a todos aquellos que, intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 14. Los sucesores en el giro y/o Activo y Pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales en general que constituyan por sí o por sus actividades objetos de hechos imponibles, se hayan cumplido o no las formalidades de la Ley 11.867, responderán solidariamente con el contribuyente y profesional interviniente en su caso, por el pago de tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder.

Se presumirá que ha habido transferencia del fondo de comercio o industria cuando el propietario desarrolle una actividad del ramo análoga al propietario anterior,

salvo que se hubiese otorgado cese de actividades y conferida la habilitación del nuevo giro comercial, o que de manera fehaciente y documentada, él o los nuevo/s titular/es demuestren ante la Autoridad de Aplicación, la inexistencia de vinculación jurídica directa o indirecta con el titular anterior que no ha manifestado el cese de actividades.

ARTICULO 15. Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en las transferencias de fondos de comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que adeuden.

CAPITULO V: DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE:

ARTICULO 16. (modif.por Ord.Nº3.122/07) El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de las imposiciones tributarias municipales, es el lugar registrado como real en el Municipio tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle denunciado el centro principal de sus actividades en el Municipio de Olavarría, tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Partido o no tenga representantes en este, o no se pudiera establecer su domicilio, se aplicarán para todos los efectos legales, las disposiciones de la Ley común y procesal correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

ARTICULO 17. (modif.por Ord.Nº3.122/07) El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás presentaciones que se efectúen ante la administración municipal sin perjuicio de otros domicilios que pudieran exigirse. Todo cambio de los mismos deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los cinco días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito ante la administración Municipal. Sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan al infractor de este deber, la autoridad municipal podrá computar subsiguientemente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

CAPITULO VI: DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCEROS:

ARTICULO 18. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales y sus reglamentaciones establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Presentar Declaración Jurada de la actividad sujeta a tributación, en la forma y tiempo

fijado en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.

- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los (15) quince días de producida, cualquier modificación que de algún modo se refiera a la actividad sujeta a tributación.
- c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Municipalidad respecto a sus Declaraciones Juradas, o en general a las actividades que a juicio de la Municipalidad puedan estar sujetas a tributación.

ARTICULO 19. La Municipalidad podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven la contabilidad en libros rubricados o no, el deber de tener regularmente registros que reflejen la actividad sujeta a contribución.

ARTICULO 20. (modif. por Ord.Nº2.552/00 y Nº2.931/06). La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que contribuyan o modifiquen actividades sujetas a tributación según las normas de esta Ordenanza Fiscal, u otras Ordenanzas Especiales, salvo en los casos en que normas de Derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas, el deber del secreto profesional.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente se establece la creación de un “Registro Municipal de Empresas ExtraLocales”, que desarrollen actividades económicas en el Partido de Olavarría, conforme las siguientes pautas:

1º) Se entiende por empresas extralocales, a las personas físicas o jurídicas, proveedores de bienes y/o servicios y/o contratistas de obras, en todos los casos sin sede comercial o administrativa en el Partido de Olavarría, que de manera permanente o esporádica, ejercieran actividad económica en el mismo.

2º) Aquellas firmas o entes públicos o privados que contraten empresas para la realización de cualquier tarea o prestación de servicio en el Partido de Olavarría, o sean representantes o tengan algún tipo de relación, intervención o vinculación con las mismas en la venta o prestación de servicio, tienen la obligación de actuar como agentes de información, con carácter de Declaración Jurada, debiendo:

a) Solicitar constancia de habilitación municipal en Olavarría, comunicando a la Municipalidad la información obtenida; o

b) En el caso de tratarse de empresas no habilitadas o “extra locales”, confeccionar en forma mensual un informe en el que se consignen los siguientes datos de la empresa subcontratada:

Nombre o razón social.

Domicilio legal de la Empresa.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

Monto de las operaciones con la firma informante, y/u otros datos que surja de la relación o vinculación de la misma en la venta y/o prestación del servicio.

Personal afectado.

El Departamento Ejecutivo tomará esta información como base para el Registro de empresas “extras locales”.

3º) Las empresas “extra locales” identificadas según el procedimiento del apartado 2º deberán comunicar domicilio postal en la ciudad de Olavarría.

Cuando por la naturaleza de la actividad no resultare aplicable el requisito precedente, la empresa se encuadrará en lo previsto en el Título XIV Sección Segunda de la presente

Ordenanza Fiscal, quedando obligada al pago de la tasa por Servicios Varios conforme a lo que disponga la Ordenanza Impositiva.

4º) La Municipalidad de Olavarría queda facultada para realizar todo tipo de verificaciones de seguridad e higiene en el ámbito físico en el que se desarrollen las tareas o prestaciones de servicios a las que se refiere el apartado segundo.

5º) Las empresas incorporadas al “Registro Municipal de Empresas ExtraLocales”, que ejecuten las operaciones a las que se alude en el apartado cuarto, se encuentran obligadas al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por las mismas o, en su caso, de la Tasa por Servicios Varios.

6º) La Municipalidad de Olavarría podrá designar a las empresas contratantes como Agentes de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o Tasa por Servicios Varios, en su caso.

7º) Las Empresas contratistas son solidariamente responsables por el pago de las tasas correspondientes a aquellas empresas que contraten, aún en los casos en que se omitiera el procedimiento del artículo segundo, y también por las retenciones no efectuadas que fueran pertinentes.

8º) El Departamento Ejecutivo procederá a la reglamentación del presente artículo para el normal cumplimiento del mismo, la implementación de controles, sanciones en casos de incumplimiento y demás condiciones para su aplicación.

ARTICULO 21. Cuando llegaran a conocimiento de los agentes Municipales afectados a la tarea de inspección, hechos que puedan constituir o modificar actividades sujetas a tributación, están obligados a comunicarlos por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días.

ARTICULO 22. Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Municipalidad, salvo que se encuentren comprometidos la seguridad, salubridad o moralidad pública y el interés municipal. Los profesionales intervinientes o intermediarios en operaciones de bienes, empresas o negocios, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias pendientes quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En el caso de no cumplir con esta obligación quedarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 13.

CAPITULO VII: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

ARTICULO 23. (modif. por Ord. N° 3.638/13). La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fije en la Sección Segunda Parte Especial de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u otras Ordenanzas Especiales.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar las alícuotas e importes mínimos definidos para cada tributo en la Ordenanza Impositiva y/u otras Ordenanzas Especiales, vigentes al cierre del ejercicio inmediato anterior, en hasta un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 24. Cuando la determinación deba efectuarse en base a Declaración jurada del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la

obligación tributaria correspondiente.

ARTICULO 25. Los declarantes son responsables por el contenido de las Declaraciones Juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

ARTICULO 26. La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados, cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o errónea aplicación de las normas de esas Ordenanzas Especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 27. La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad o las dependencias administrativas reúnan todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular la existencia y el monto de la misma.- A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal y normas complementarias de la Provincia de Buenos Aires..

ARTICULO 28. Con el fin de asegurar la verificación de las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible:

- a) Exigir exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tribuciones en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a tributación o los bienes que sean base o fuente de tributación.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente y/o los responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de las mismas. Cuando se ejerza la referida facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracción a las normas tributarias.

ARTICULO 29. La determinación administrativa que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los cinco días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro

de dicho término, recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término precedente, sin que la determinación haya sido impugnada el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

CAPITULO VIII: DEL PAGO:

ARTICULO 30. El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que fijen para cada caso esta Ordenanza en su Sección Segunda, Parte Especial, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o las reglamentaciones de las mismas. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio, si el pago se efectúa en base a Declaración Jurada de los contribuyentes o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella; salvo disposición legal que fije otro término. En los casos en que debe tributarse en base a determinación de oficio por decisión del Departamento Ejecutivo en recursos de reconsideración el pago deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

ARTICULO 31. En el caso de Jubilados y/o Pensionados, cuando el cobro de sus haberes se produzca con posterioridad al vencimiento general de la Tasa de Servicios Urbanos, y el inmueble sea única propiedad destinada a vivienda, podrán abonar la misma hasta el día siguiente de cobro del beneficio, sin recargos y ante la presentación del respectivo recibo de cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar las fechas hasta el último día hábil del mes de vencimiento del tributo, como asimismo fijarlas en el caso de no estar determinadas para los tributos establecidos en la Ordenanza, Sección Segunda, Parte Especial.

Excepcionalmente y por razones fundadas el Departamento Ejecutivo podrá extender éste beneficio a grupos de trabajadores que no perciban sus haberes en los términos legales correspondientes, y que el inmueble sea única propiedad destinada a vivienda permanente.

Asimismo facúltase a efectuar descuentos por buen comportamiento fiscal de hasta un diez por ciento (10%) de los tributos emitidos, y en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 32. Los trámites administrativos ya sea iniciados de oficio o a petición de parte, no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTICULO 33. Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua, incluyendo multas, recargos e intereses. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 34. La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera sea su origen, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses, recargos o multas, comenzando por los más remotos. La Municipalidad deberá compensar en primer término los saldos acreedores, con multas, intereses o recargos.

ARTICULO 35. El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, actualizaciones, recargos e intereses y/o multas, siempre que dicho monto lo justifique y/o se acredite fehacientemente su necesidad. Se faculta al Departamento Ejecutivo a

fijar, para los pagos que se realicen en función de facilidades otorgadas fuera del mes de vencimiento, tasas de recargos diferenciales en la medida que las mismas no superen el límite determinado en el artículo 39° de la presente Ordenanza. El incumplimiento de los plazos concedidos permite al Departamento Ejecutivo a considerar exigible el total de la deuda.-

La reglamentación respectiva establecerá las normas de carácter y aplicación general sobre los siguientes puntos:

- a) Conceptos comprendidos.
- b) Suma adeudada.
- c) Cantidad mínima que se abonará al contado y/o importe mínimo de cada cuota.
- d) Planes alternativos según el número de cuotas solicitadas.
- e) Reducción de recargos, intereses y accesorios.
- f) Plazos de acogimiento.

ARTICULO 36. El pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza, debe hacerse en la Tesorería Municipal o en las oficinas que la Municipalidad habilite, o en otras instituciones con las cuáles el Departamento Ejecutivo haya celebrado el correspondiente convenio, conforme a las disposiciones vigentes y en la forma que éste lo reglamente. Solamente podrá acreditarse el pago con recibo oficial emanado de la Municipalidad o Institución autorizada interviniente, quedando prohibido el otorgamiento de duplicado. La falta de pago de cualquiera de los tributos establecidos en la presente Ordenanza inhibe al contribuyente de la realización de trámites en la órbita municipal, debiendo en consecuencia acreditar el pago o convenio de pago respectivo suscripto con el Municipio, por el tributo de que se trate.

ARTICULO 37. En caso de mora en el pago de una resolución definitiva del Departamento Ejecutivo, que determine la obligación tributaria o resuelva un recurso de reconsideración de la deuda de Declaración Jurada o de los padrones de los contribuyentes, por tributos, actualizaciones, recargos, multas e intereses correspondientes, se harán efectivas por vía de apremio, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de las Municipalidades, sirviendo de suficiente título la liquidación efectuada por la Oficina respectiva, certificada por la Contaduría Municipal y visto bueno del Señor Intendente, pasando la misma a Asesoría Letrada Municipal para su ejecución.

ARTICULO 38. (modif. por Ord.N°3.122/07) Facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año en curso. Asimismo se le faculta por igual periodo a admitir como medio de extinción de deudas tributarias, subsidios reintegrables dados a entidades sin fines de lucro y/u otras deudas provenientes de sanciones de multas y accesorios exigibles por la Administración en virtud de previsiones legales o reglamentarias que deba fiscalizar y percibir y cuyo importe deba ingresar al patrimonio de la Municipalidad, la entrega de bienes y/o servicios dictando un acto administrativo que se ajuste a las pautas fijadas en el presente y demás reglamentación vigente y aplicable en la materia.

CAPITULO IX: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES :

ARTICULO 39. Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

- a) **ACTUALIZACION :** Toda deuda por tributos municipales no abonados al 01.04.91 será actualizada desde su vencimiento hasta la fecha indicada, conforme al valor económico de la Tasa, Derecho o tributo de que se trate, vigente al 01.04.91.
Son pasibles de actualización tanto las tasas, derechos, permisos, patentes y demás contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias, como los anticipos, retenciones e ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos antes citados.
Lo prescripto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de una modificación en el encuadramiento de la actividad del contribuyente o de la base de tributación.
- b) **RECARGOS:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos. Estos se calcularán por el período que media entre la fecha de vencimiento y la emisión de la liquidación para su pago.
El porcentaje aplicable será:
- 1) El medio por ciento (0,5%) mensual aplicable sobre el monto de la deuda actualizada, a partir del mes siguiente al del vencimiento y hasta el 1° de abril de 1991. A partir de esta fecha, al monto resultante (tasa actualizada al 1/4/91 + 0,5% mensual) se le aplicará el recargo previsto en el punto siguiente.
 - 2) A las deudas devengadas entre el 1° de Abril de 1991 y el 31 de Julio de 2002, se le aplicará la tasa del uno con 38/100 por ciento (1,38%) mensual. A las deudas devengadas entre el 1 de Agosto de 2002 y el 31 de Agosto de 2003 se le aplicará la tasa del dos y medio por ciento (2,5%) mensual. A las deudas devengadas entre el 1 de Septiembre de 2003 y el 30 de Junio de 2004 se le aplicará la tasa del uno con 80/100 por ciento (1,80%) mensual. Por su parte a las deudas devengadas entre el 1 de Julio de 2004 y el 31 de Diciembre 2008 se le aplicará la tasa del uno por ciento (1%) mensual.
 - 3) A partir del 1° de Enero de 2009 se aplicará la tasa del uno por ciento (1%) mensual . El Departamento Ejecutivo podrá modificar dicha tasa, la que no podrá exceder la Tasa Activa Promedio Mensual del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en las operaciones de descuento correspondientes al mes inmediato anterior al de la determinación de la misma, y será de aplicación para las deudas devengadas a partir del momento en que se lleve a cabo la modificación de la tasa.
- c) **MULTAS POR OMISION:** Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20 %) a un cincuenta por ciento (50 %) el importe en la multa por omisión, constituido por la suma del gravamen dejado de pagar oportunamente, más los intereses previstos en el inciso f) del presente Artículo. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.
Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea, no dolosa, las siguientes: Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación de gravámenes por no haber cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.
- d) **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplica en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento

Ejecutivo entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso f).

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

- e) **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a medio (1/2) a diez (10) salarios mínimos de un empleado de la Administración Pública Municipal. A tal efecto se considera salario mínimo al sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de la Municipalidad, en su equivalente a cuarenta horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de Declaraciones Juradas; falta de suministro de informaciones; incomparecencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstos en el segundo párrafo del inciso d) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

El tratamiento de los hechos motivantes de las multas del presente Capítulo, tendrán juzgamiento, determinación y fijación por el Juzgado Municipal de Faltas en los términos de la Ley Provincial 8751.-

- f) **INTERESES:** En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación de un interés sobre el tributo no ingresado en término por el período que media entre la fecha de vencimiento y la de emisión de la liquidación.

El porcentaje aplicable será el establecido en el inciso b) del presente Artículo.

ARTICULO 40. Las liquidaciones efectuadas como consecuencia de la aplicación del Artículo 39, gozarán de un plazo de un (1) día de gracia para su pago.

ARTICULO 41. La obligación de pagar la deuda más los recargos, multas y/o intereses antes indicados, surge automáticamente y sin necesidad de interpelación, aún por falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

CAPITULO X: DEVOLUCION DE TRIBUTOS:

ARTICULO 42. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a proceder a la devolución de los tributos percibidos, cuando mediare error de cálculo, de liquidación o indebida aplicación de la tasa o tributo. Siendo condición ineludible, la presentación de los comprobantes originales de pago.

ARTICULO 43. En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se ajustará el importe reconocido aplicando igual criterio que el empleado para la liquidación de tributos abonados fuera de término (Artículo 39° y concordantes).

ARTICULO 44. Cuando se trate de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se ajustará el importe según el Artículo precedente.

ARTICULO 45. Las resoluciones que ordenen la repetición de tributos municipales y los pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término que se ordenen devolver, se computan de fecha 1° de enero del año de vigencia de la presente Ordenanza, cuando fuere de data anterior a la indicada, a los efectos de las devoluciones previstas en los Artículos anteriores.

CAPITULO XI: DE LA PRESCRIPCION:

ARTICULO 46. La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, multas e intereses, previstos en la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o de otras disposiciones reglamentarias, se regirá en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades DecretoLey N° 6769/58 y sus modificatorias.

ARTICULO 47. Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el Artículo anterior comenzarán a correr a partir del 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones correspondientes.

ARTICULO 48. La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago. En el caso del Inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES VARIAS:

ARTICULO 49. Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal:

- a) Por carta certificada con aviso de retorno.

- b) Confeccionadas en memorándum de una sola pieza.
- c) Por telegrama colacionado u otro medio idóneo o por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel que se hubiere constituido especialmente en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ordenanza.

Los gastos inherentes a las gestión de recupero de deuda por tributos municipales, serán cargados a la cuenta del contribuyente.

ARTICULO 50. Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Especiales o sus reglamentaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que se determine otra modalidad de cómputo.

ARTICULO 51. Se considera pago en término el que se efectúa el día hábil siguiente al del vencimiento previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 52. El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva Anual, percibiendo por el suministro a terceros de los ejemplares, la Tasa fijada por la Ordenanza Impositiva Anual.

S E C C I O N S E G U N D A

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS:

ARTICULO 53. (modif. por Ord. N° 3.638/13). La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación y cualquier otro servicio nuevo que se preste para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Partido que no se encuentre contemplado en otro impuesto específico, promoviendo las actividades de desarrollo humano, económico, educativo, cultural y de defensa civil, entre otras:

- a) Servicio de conservación de la higiene de la vía pública: incluye entre otros el barrido de calles pavimentadas, la recolección de residuos domésticos domiciliarios, tratamiento de los residuos urbanos y suburbanos, recolección de ramas por poda de árboles, limpieza del sistema de desagües pluviales;
- b) Servicio de alumbrado no incluido en la Ordenanza 103/74;
- c) Conservación y recuperación del espacio público: comprende el ornato de las calles, plazas, parques y paseos, esparcimiento, forestación del espacio público, realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos;

d) Desarrollo Social, Cultural y Turístico: políticas sociales a la tercera edad, familia y niñez, cooperación institucional con entidades de bien público, políticas culturales y de difusión del patrimonio turístico.

ARTICULO 54. La tasa debe abonarse por las personas físicas o jurídicas que posean inmuebles que estén o no ocupados, con edificación o sin ella y grava todos los inmuebles ubicados en el Partido.

Son contribuyentes: a) los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios, b) los usufructuarios de los inmuebles o que tengan un derecho real de uso o habitación, c) los poseedores de los inmuebles a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa, d) los titulares de concesiones y/o permisos municipales, e) las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional y/o Provincial, f) los ocupantes de inmuebles del Estado Nacional y Provincial, g) los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

ARTICULO 55. (modif. por Ord. N° 3.638/13). La base imponible de la tasa es la valuación fiscal vigente del inmueble en la Provincia de Buenos Aires determinada según Ley 10.707 y sus modificatorias y reglamentaciones en virtud de los convenios de intercambio de información suscriptos con la Municipalidad. Sin perjuicio de ello cuando la estricta aplicación de la valuación señalada, no se ajuste a elementales criterios de equidad tributaria, facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar sobre la citada valuación un coeficiente corrector anual, a fin de obtener la base imponible de la tasa, la cual no podrá ser superior a la valuación fiscal determinada por la Provincia de Buenos Aires para los Impuestos Inmobiliarios y/o de Sellos, o el valor inmobiliario de referencia previsto en la Ley N° 10.707 y sus modificatorias, la que resultare mayor.

Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una valuación fiscal provisoria, en función del inmueble ante la ausencia de la determinada conforme el primer párrafo del presente artículo, o cuando surjan diferencias ya sean producto de la presentación de la planilla de revalúo o mediante declaración jurada o de oficio hasta tanto sean verificados por los organismos competentes municipales.

Las valuaciones podrán ser revisadas por la Municipalidad de acuerdo a las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente y en especial en los siguientes casos: a) cuando se realicen obras públicas que beneficien a determinados inmuebles, b) por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio que importare un aumento o disminución de su valor, c) cuando se compruebe error u omisión.

El baldío que se englobe con un lote que cuente con edificación pasará a formar parte del conjunto edificado, con la categoría correspondiente a éste, debiéndose aplicar la alícuota pertinente sobre la sumatoria de las valuaciones de los bienes que compongan el conjunto. A petición del titular, las unidades complementarias que así estén consideradas en los planos de subdivisión, podrán ser englobadas con la unidad funcional que el mismo poseyere; procediendo el englobamiento, la valuación resultante será equivalente a la sumatoria de las valuaciones de las unidades que compongan el conjunto.

La tasa de aquellos inmuebles baldíos, ubicados fuera del radio delimitado por las Avenidas Sarmiento, Urquiza, Pueyrredón e Ituzaingó, que ofrezcan una de las variantes que se especifican a continuación, tendrán una reducción del veinte por ciento (20 %) sobre el importe liquidado, a solicitud del contribuyente:

a) Con cerco (de alambre tejido, como mínimo), vereda, higienizado y parquizado o forestado.

b) Obra en construcción con planos aprobados y que la misma tenga un desarrollo normal y que no se encuentre declarada como obra paralizada por la Autoridad de Aplicación. Si de la inspección técnica efectuada, se comprobare que se cumplen los requisitos exigidos, el descuento sólo operará a partir de la cuota cuyo vencimiento resulte ser inmediato posterior al de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 56. Los inmuebles comprendidos por esta tasa, se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías:

- Categoría I: terrenos baldíos, o sin conexión de energía eléctrica.
- Categoría II: inmuebles edificados con final de obra, o con conexión de energía eléctrica domiciliaria, y los inmuebles baldíos que constituyan única propiedad del titular.
- Categoría III: cocheras independientes de una unidad funcional principal.
- Categoría IV: terrenos y/o edificios y/o locales con destino industrial.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los procedimientos administrativos que regularán el cambio de categoría.

En el caso que un inmueble se encuadre en más de una categoría se tomará como base imponible la de mayor nivel tributario.-

ARTICULO 57. A los efectos de la recaudación, el Departamento Ejecutivo implementará los medios más idóneos para su percepción.

ARTICULO 58. Esta tasa deberá abonarse en cuotas mensuales, conforme los importes y los vencimientos que establezca al efecto la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 59. La tasa de alumbrado público donde el cobro total o parcial no esté a cargo del prestatario del servicio, será fijada por el Departamento Ejecutivo aplicando el importe que fije la Ordenanza Impositiva, sobre el consumo de Kw del usuario.

Para el caso específico de los lotes baldíos, se aplicará a los mismos una alícuota diferencial que determine la Ordenanza Impositiva, incluyéndose su cobro en la tasa establecida en el presente Capítulo.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a solicitar al prestatario del servicio de alumbrado, la información necesaria a efectos de la liquidación de la tasa. Asimismo se faculta al Departamento Ejecutivo a estimar el consumo de Kw. del usuario en base a la potencia instalada u otra base de presunción, para los casos en que no pueda obtenerse el dato del consumo real.-

ARTICULO 60. Las entidades de Bien Público y demás instituciones comprendidas en la Ordenanza N° 1099/90, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la exención de pago de la tasa.

Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos considerando como tales los templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativa que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el párrafo anterior.-

ARTICULO 60 BIS. (modif. por Decreto N° 590/2012) Los contribuyentes que acrediten poseer inmueble único con destino a vivienda y que no exceda una valuación fiscal de \$ 80.000 (Pesos ochenta mil), según Ley 10.707 y sus modificatorias, ser discapacitados o convivir con ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente, con discapacidad, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la exención de pago de la tasa. La Subsecretaría de Rentas, o la dependencia que cumpla sus funciones, requerirá para acreditar los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, la presentación de instrumento que acredite la titularidad del inmueble; certificado de discapacidad vigente; en caso de corresponder, documentación acreditante del vínculo invocado entre el contribuyente y el discapacitado; declaración jurada de inmueble único y con destino a vivienda; certificado de domicilio del peticionante, y si correspondiera por ser diferente persona, del discapacitado por el cual se efectúa la solicitud.

CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE:

ARTICULO 61. Se cobrarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual por la prestación de los servicios de:

- a) Limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de des perdicios y malezas.
- b) Otros procedimientos de higiene, como así también los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos u otros con características similares.
- c) Desmalezamiento de aceras.

ARTICULO 62. Están obligados al pago de las Tasas correspondientes en los servicios enunciados en el Artículo anterior los titulares del bien sobre el cual se realicen los mismos.

ARTICULO 63. Estos servicios se pagarán por adelantado o dentro de los diez (10) días de su prestación, siendo pasibles de lo dispuesto en el Capítulo IX, de la presente Ordenanza, los que dejen vencer ese plazo.

Habiéndose vencido el plazo de los 10 (diez) días se faculta al Departamento Ejecutivo para que efectúe la liquidación del servicio debidamente individualizado en forma conjunta con la tasa de servicios urbanos.

ARTICULO 64. La inspección sanitaria es obligatoria en los casos de enfermedades infectocontagiosas y se hará conforme a las disposiciones de los reglamentos que existan para la desinfección obligatoria de la Provincia, bajo el control y determinación de la Secretaría de Salud Pública.

CAPITULO III: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE:

ARTICULO 65. (modif.por Ord.N°3.122/07) Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locaciones de obras y servicios, de oficios, negocios o precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en

forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas se abonará por cada local la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.

No constituye actividad gravada con esta tasa la consistente en la venta de productos, mercaderías y en general bienes o servicios efectuada por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Lo establecido precedentemente no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

ARTÍCULO 66. (modif.por Ord.Nº3.122/07) Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa. Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1º) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2º) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

3º) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

4º) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina; total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, al que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los bienes.

5º) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.

6º) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.

7º) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

8º) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

En caso de duda sobre el procedimiento para la determinación de la base imponible, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 (t.o. 1999) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 67. (modif.por Ord.Nº 3.122/07, Nº 3.372/10 y Nº 3.638/13) A los

efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el Artículo 66° de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1) **EXCLUSIONES**

1.1 Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscritos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3 Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.

1.4 Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado (Nacional o Provincial) y las Municipalidades.

1.5 Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6 Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.

1.7 Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

1.8 En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9 Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones

1.10 La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) **DEDUCCIONES**

2.1 Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordado por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2 El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier

periodo fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo

En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3 Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

3) **EXENCIONES**

Están exentas del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las siguientes actividades:

3.1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Incluye esta exención a los Bancos Públicos. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

3.2. Las actividades ejercidas por personas físicas y/o jurídicas, oportunamente inscriptas en la Municipalidad, que por sus características no posean local, depósito u otro tipo de espacio físico sujeto a habilitación.

3.3. Emisoras de Radiotelefonía y televisión excepto televisión por cable, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

3.4. Actividades profesionales, para ejercicio de la actividad específica desarrolladas en forma unipersonal.

3.5. Establecimientos Educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones

3.6. Las Asociaciones y Sociedades Civiles, Fundaciones, Mutualidades, Obras Sociales sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan ganancias entre socios y/o asociados, podrán solicitar la exención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en forma anual, siempre que la actividad por la cual se solicita sea la de administración de los siguientes rubros:

3.6.1. Salud, beneficencia y/o asistencia social.

3.6.2. Bibliotecas públicas y actividades culturales.

3.6.3. Actividades Científicas y/o tecnológicas.

3.6.4. Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.

3.6.5. Cuidado y preservación del medio ambiente.

3.6.6. Protección y sanidad animal.

Se excluyen del presente beneficio las siguientes actividades, entre otras, que requieran de un espacio físico sujeto a habilitación por el Departamento Ejecutivo:

- Cantinas y/o salones para bailes y/o espectáculos
- Proveedurías
- Seguros

3.7. Martilleros

3.8. Las Cooperativas de Trabajo, cuya facturación total (incluyendo conceptos gravados, no gravados y exentos) correspondiente al año calendario inmediato anterior al que solicitan el beneficio, no supere el importe de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000.-).

3.9. Las actividades artesanales declaradas de interés municipal por el Departamento Ejecutivo.

3.10. Las actividades laborales de autoempleo y subsistencia que se acojan a la Ley 13.136, conforme el Acuerdo Marco entre el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de Olavarría.

ARTÍCULO 68. (modif.por Ord.Nº3.122/07 y Nº 3.638/13) La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1 La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.

1.2 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3 Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4 Comercialización de productos agrícola ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5 La actividad constante en la compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se consideraran los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el art. 3º de la Ley Nacional 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el art.2º inc. a) del citado texto legal.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1 La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2 Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen así como los provenientes de cualquier otra

inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los portes que le transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526 y sus modificatorias.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia” las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inc.4.

8) Por la valuación de la casa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc, oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11) Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo establecido en las normas del Convenio Multilateral.

La presentación y/o aprobación de las declaraciones juradas que los contribuyentes realicen a los organismos provinciales, no implica la aceptación de las mismas por parte de la Municipalidad, pudiendo la misma verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

El contribuyente que obtiene ingresos en varias localidades dentro de la Provincia de Buenos Aires y no está inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral, deberá tributar en Olavarría por los ingresos obtenidos únicamente con punto de venta en dicha ciudad, es decir por la venta de bienes o servicios facturada desde dicho punto, independientemente de que la entrega efectiva del bien o la prestación del servicio sea en otra localidad.

12) La Autoridad de Aplicación categorizará como Gran Superficie Comercial y Cadenas de Distribución a los establecimientos comerciales que reúnan las condiciones establecidas en la Ley Provincial 12.573 o la que la reemplace, los que calcularán la

base imponible de acuerdo a las ventas que efectúen en los comercios ubicados en jurisdicción del Partido de Olavarría.

ARTÍCULO 69. (modif.por Ord.Nº3.122/07) Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 65. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente el caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 70. (modif.por Ord.Nº3.122/07) La tasa se liquidará en forma mensual, con las fechas de vencimiento que determine la Ordenanza Impositiva anual. La falta de cumplimiento en las fechas previstas hará incurrir al contribuyente en mora, debiendo en estos casos abonar la tasa con más los recargos, intereses actualización de deuda y multas que correspondan según las disposiciones vigentes.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a fijar la liquidación de la tasa en forma bimestral para aquellos contribuyentes incluidos en la categoría fija conforme lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva, cuando razones de orden operativo y de una buena administración así lo justifiquen.

El Contribuyente deberá presentar en carácter de declaración jurada, y en oportunidad del vencimiento de la tasa, los datos de la base imponible para la determinación del importe de la misma. Asimismo deberá presentar, al vencimiento de la primera cuota del año siguiente, una Declaración Jurada anual, donde detallará mes por mes la base imponible, el importe de la tasa y los pagos efectuados. Esta declaración Jurada anual podrá ser reemplazada por la Declaración Jurada Anual del Impuesto a los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, excepto para los contribuyentes que realicen actividades gravadas fuera del territorio del partido de Olavarría.

ARTICULO 71. (modif.por Ord.Nº3.122/07) Los responsables que cesen en sus actividades deberán comunicar tal hecho al municipio dentro de los 15 (quince) días de producido el mismo, y presentar la Declaración Jurada de los períodos anteriores que adeuden, y la del período vigente hasta el mes en que se produce el cierre.

El contribuyente que no comunique el cese de actividades dentro del plazo previsto, deberá demostrar a través de los medios que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, la fecha de cese declarada, caso contrario se considerará como tal la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Los contribuyentes, al tributar a mes vencido la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre la base de los ingresos brutos, obtendrán su baja definitiva una vez paga la cuota cuya base de cálculo sean los ingresos brutos correspondientes al último mes de actividad.

Tienen plena vigencia los artículos enumerados en el Capítulo VII de la Sección Primera – Parte General de la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTICULO 72. (modif. por Ord. Nº 3.638/13). En caso de transferencia de actividades gravadas por la presente tasa el adquirente, sucede en las obligaciones fiscales, siempre que continúe explotando el mismo ramo que el anterior. Para el caso en que el adquirente no prosiga con el mismo ramo que el antecesor son aplicables al primero las disposiciones sobre actividades nuevas y al segundo las del cese de actividades.

ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO

El Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación que tenga a su cargo la aplicación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, podrá determinar el Alta de Oficio de aquellos obligados a habilitar los locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales y no hubieran realizado el trámite

correspondiente.

El Alta de Oficio significa la inscripción como contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, incluida en el Título III de la presente Ordenanza, emergiendo la obligación tributaria lo que en ningún caso significará la habilitación del local, establecimiento u oficina destinada a comercio, industria o actividades asimilables a tales, obligación que subyace a la inscripción en los padrones municipales. A estos efectos se deberá intimar al responsable del inmueble o en su defecto al propietario en caso de conocerse a que se inicie o reinicie el trámite de habilitación dentro de las 48 hs.; caso contrario se procederá a aplicar las sanciones de multas o clausura conforme a los procedimientos establecidos por el Juzgado de Faltas. El trámite de Alta de Oficio al Solo Efecto Tributario podrá comenzar por detección del presunto infractor por parte de funcionarios municipales o a solicitud del contribuyente. La inscripción en los registros de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene implica la obligación tributaria de abonar los períodos vencidos desde su detección o su determinación por parte de la autoridad de aplicación con más la aplicación de recargos e intereses previstos en la Ordenanza Fiscal.

A este objeto, la autoridad de aplicación deberá reunir las pruebas que considere necesarias para determinar la fecha de inicio de actividad en dicho local. Todo local que haya sido dado de “alta al sólo efecto tributario” deberá realizar sus liquidaciones por el Régimen General de acuerdo a los mínimos y alícuotas vigentes en cada periodo, pudiendo acceder a la recategorización prevista para los contribuyentes del Régimen Simplificado solo en caso de realizar el trámite de habilitación correspondiente y no pudiendo ingresar un importe menor al que determina el mínimo de su actividad. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento administrativo del presente inciso.

BAJA DE OFICIO

El Departamento Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación designada al efecto, podrá determinar la Baja de Oficio a los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y requerir el pago establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, sus modificatorias y decretos reglamentarios, por los períodos fiscales omitidos, con más los recargos, intereses y multas previstos en la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 73. (modif.por Ord.Nº3.122/07) Todo contribuyente o responsable está obligado a llevar un libro que será rubricado por la Municipalidad, en el que quedarán registradas las inspecciones que practiquen los funcionarios de la administración municipal.

Dicho libro deberá hallarse en el local objeto de la Tasa a disposición de la Municipalidad y de sus funcionarios a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

ARTICULO 74. La Municipalidad, por intermedio de la oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene de los distintos negocios u oficinas comprendidos en este Capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones conforme con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 75. La falta de pago de la Tasa de Seguridad e Higiene durante seis (6) cuotas, consecutivas o no, dará lugar a la cancelación de la habilitación otorgada. A tal efecto se cursará una intimación fehaciente al obligado en su domicilio fiscal, fijando un plazo de treinta (30) días corridos para regularizar su situación.

Transcurrido ese plazo se producirá la caducidad automática de la habilitación, sin necesidad de ninguna otra comunicación remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Faltas, para efectivizar la clausura.

CAPITULO IV: DERECHOS POR VENTA A DOMICILIO Y TRANSITORIAS EN LUGARES FIJOS

ARTICULO 76. (modif.por Ord.Nº 3.021/06). Por la comercialización de artículos y/u ofertas de productos o servicios en la vía pública en forma domiciliaria, se pagarán los derechos que establezca anualmente la Ordenanza Impositiva. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por parte de comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Asimismo deberán tributar los derechos establecidos en el presente Capítulo las personas físicas o jurídicas que, debidamente autorizadas por la autoridad municipal que corresponda, lleven a cabo la comercialización de artículos y/u ofertas de bienes y/o servicios, en locales o predios, por un período transitorio no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 77. Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual, se pagarán por adelantado, siendo responsables las personas previamente autorizadas para el ejercicio de la actividad, las que deberán exhibir:

- a) Comprobante de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprobantes de Aportes Previsionales, si correspondiera; constancia de Inscripción en la Dirección General Impositiva.
- b) Factura de compra en caso de no ser productor.

ARTICULO 78. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, o con permisos vencidos, o fuera de las horas y días fijados por las disposiciones vigentes, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravenciones que en cada caso corresponda.

CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA:

ARTICULO 79. (modif. por Ord. Nº 3.372/10). Toda actuación, trámite o gestión que genere la prestación de un servicio administrativo o técnico, está gravado con las tasas que determine al efecto la Ordenanza Impositiva Anual.

Exceptúase del presente derecho las peticiones del Artículo 60 de la presente, toda otra gestión o solicitud de auxilio económico por parte del municipio, motivado por carencias económicas, y las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia que se acojan a la Ley 13.136, conforme el Acuerdo Marco entre el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de Olavarría.

Este capítulo comprende entre otros servicios:

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignado tarifa específica en éste u otros Capítulos.
- b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que las mismas resulten debidamente acreditadas.
- c) La expedición, visado o autorización de certificados, testimonio u otros documentos siempre que no tengan tarifa específica, asignada en este u otros Capítulos.
- d) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovación .
- e) La visación de planos de mensura con modificaciones o no, del estado parcelario, y las certificaciones, informes, copias o consultas de antecedentes catastrales.

f) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en éste u otros Capítulos.

g) Los registros de firmas, por única vez, de profesionales y auxiliares de ingeniería, proveedores, etc.

h) La venta de pliego de licitaciones.

i) La toma de razón de contrato de prendas de semovientes.

j) La transferencia de conexiones o permisos municipales salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.

k) Los derechos por parcelamiento o fraccionamiento de tierra.

ARTICULO 80. Las Tasas establecidas en el Artículo anterior serán obliadas por el actuante, tramitante o gestor mediante timbrado y otras formas que determine la Ordenanza impositiva Anual.

ARTICULO 81. Será condición previa para ser considerada, cualquier actuación, trámite o gestión, el pago de dicha Tasa.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite, o la resolución al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse. Ningún expediente podrá archivarse sin que esté totalmente repuesto el sellado.

ARTICULO 82. La falta de reposición del sellado, después de transcurrido 10 (diez) días de la intimación de su pago, hará pasible a los interesados y/o responsables, de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo VIII Sección Primera de esta Ordenanza.

ARTICULO 83. La Ordenanza Impositiva Anual, fijará el monto de los derechos que, por los distintos servicios del presente Capítulo deberán pagarse. La enumeración de servicios del Artículo 79 de la presente Ordenanza no es limitativa; cualquier otro trámite no previsto expresamente en esta Ordenanza. La Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanza Especiales, hasta tanto no se incluyan en las mismas, abonará el derecho en base al que le corresponda en su categoría análoga.

CAPITULO VI: DERECHOS DE CONSTRUCCION:

ARTICULO 84. Por los servicios de estudio, aprobación y tramitación de proyectos de construcción, ampliación y refacciones, inspecciones y habilitación de obra, como así también los demás servicios administrativos y técnicos o especiales que conciernen a las construcciones y demoliciones, se pagará un derecho de acuerdo a lo que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 85. (modif. por Ord. N° 3.638/13). La base para la determinación de los derechos establecidos en el presente Capítulo, está constituida por la superficie construida del inmueble según antecedentes obrantes en la cédula catastral y/o en el legajo de obra. La Ordenanza Impositiva Anual fijará la tasa a aplicarse.

El pago se efectuará en forma adelantada, previa a la aprobación del Legajo de Obra, pudiéndose convenir el mismo hasta en doce (12) cuotas mensuales, con la tasa de recargo prevista en el artículo 35° de esta Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 86. (modif. por Ord. N° 3.638/13). Están obligados al pago del presente

derecho todas las personas o entidades propietarias del inmueble sobre el que se realicen algunos de los hechos previstos en el Artículo 84.

Las entidades de Bien Público y demás instituciones comprendidas en la Ordenanza N° 1099/90, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por los derechos establecidos en el presente capítulo, se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la exención de pago de los mismos

ARTICULO 87. El derecho establecido en este Capítulo deberá pagarse en el momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, sin perjuicio de la verificación y reajustes previos a la certificación final de la obra, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Artículo 85.

ARTICULO 88. Las construcciones generales se registrarán por lo que establezca el Reglamento General de Construcciones vigente. La Dirección Municipal de Obras Particulares y Desarrollo Urbano, previo a la expedición del Certificado Final de Obras, exigirá al propietario la presentación del duplicado de la Declaración Jurada, del Revalúo, a efectos de constatar su presentación ante la Dirección de Recaudación Provincial y verificar su exactitud.

CAPITULO VII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS:

ARTICULO 89. Por este Capítulo se cobrarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por ocupación o uso de espacios públicos.

ARTICULO 90. A los fines del Artículo anterior, se considera ocupación o uso de espacios públicos:

a) Ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie; por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías y o cámaras, etc.

d) La ocupación y/o uso de superficies con mesas, sillas, quioscos o instalaciones análogos, ferias, puestos y contenedores.

ARTICULO 91. Son responsables del pago de los derechos del presente Capítulo, los permisionarios y/o contratistas de obra y solidariamente los ocupantes o usuarios de los espacios públicos o las empresas concesionarias del servicio.

ARTICULO 92. Para el uso de la vía pública se requerirá autorización expresa del Departamento Ejecutivo, que se otorgará únicamente a petición de parte, de conformidad con las normas legales que reglamenten su uso.

ARTICULO 93. Los derechos que se determinan en la Ordenanza Impositiva Anual, se tributarán mediante Declaración Jurada en los formularios que a tal efecto entregará la autoridad municipal sin cargo y libre de sellado. Los derechos anuales del presente

Capítulo se pagarán en oportunidad de los vencimientos fijados por esta Ordenanza para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y en la forma que se determine para los mismos.

Los transitorios se abonarán por adelantado.

CAPITULO VIII: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL, TIERRA NEGRA Y DEMAS MINERALES:

ARTICULO 94. Grávese la explotación de Canteras, extracción de arena, piedra, cascajo, sal y demás minerales; y cualquier otra materia prima del suelo excluida la tierra negra destinadas a elaborar o expender ladrillos, cerámicos y afines; de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 95. La liquidación y pago de los derechos del presente Capítulo deberá efectuarse del 1° al 20 del mes inmediato siguiente al de extracción, por parte de los titulares de existencia física o jurídica que realizan la misma, y en base a una Declaración Jurada confeccionada de acuerdo a los totales que arrojen las planillas diarias de producción.

ARTICULO 96. (modif. por Ord. N° 2.755/03, 2.803/04, 3.021/06, 3.396/11 y 3.748/14). La base imponible del derecho estará dada por las toneladas del material extraído, según lo determine para cada tipo la Ordenanza Impositiva Anual.

A los fines de la mejor y más efectiva percepción de los derechos y de acuerdo a las conclusiones técnicas, los valores se fijarán sobre la equiparación del material extraído y necesario para la elaboración de una (1) tonelada del producto. El valor que se perciba por la extracción de cada tonelada de material para la elaboración de cemento y cal, tendrá una incidencia equivalente al tres por ciento (3%) del precio de venta en fábrica del cemento o cal hidratada, vigente al último día del mes anterior al que corresponde la liquidación del tributo, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, tomando el precio promedio suministrado por los productores. Iguales criterios de determinación del valor deberán aplicarse a los materiales utilizados para elaborar productos cerámicos industriales, quedando la incidencia sobre el precio de venta en fábrica de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

En el caso de las piedras no calizas, graníticas y no graníticas, el valor que se perciba por la extracción de cada tonelada de material, tendrá una incidencia equivalente al tres por ciento (3%) del precio de venta de cada tipo de material, vigente al último día del mes anterior al que corresponde la liquidación del tributo, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, tomando el precio promedio suministrado por los productores.

Conforme a las bases expuestas, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará los valores de tributación, que serán aplicados para la liquidación de los derechos de este Capítulo.

ARTICULO 97. (modif. por Ord. N° 3.638/13). Facúltase al Departamento Ejecutivo a requerir a los contribuyentes comprobantes, registraciones, informes y/o cualquier otro elemento de prueba que acredite la cantidad de material extraído y/o declarado durante cada período.-

ARTICULO 97 Bis. *Derogado por Ordenanza N° 3.638/13.*

ARTICULO 97 Ter. *Derogado por Ordenanza N° 3.638/13.*

CAPITULO IX: DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTO:

ARTICULO 98. Por la realización de espectáculos públicos y lugares de entretenimiento se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 99. (modif.por Ord.Nº3.021/06). Los espectáculos públicos transitorios, llevados a cabo en confiterías bares o similares, abonarán, por anticipado y por función, el derecho que fija la Ordenanza Impositiva. Este derecho se abonará sin perjuicio de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda al local.

CAPITULO X: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES:

ARTICULO 100. Por los servicios de expedición, visado y certificado en operaciones a título oneroso o gratuito, de semovientes y cueros por actos entre vivos o por causa de muerte; los permisos para marcar y señalar; el permiso para remisión a Feria, la inscripción de Boletos de Marcas y Señales nuevas y renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 101. Son contribuyentes de la Tasa del presente Capítulo:

- a) Certificado: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario.
- d) Permiso de marca y señal: Propietario.
- e) Guías de faena: Solicitante.
- f) Guías de cuero: Titular.
- g) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: Titulares.

ARTICULO 102. Las bases para el cobro de los Servicios que establece el Artículo 100, serán las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a ferias; por cabeza.
- b) Certificados y guías de cuero; por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas; toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales; Tasa fija por documento sin considerar el número de animales.

ARTICULO 103. (modif. por Ord. Nº 3.638/13). La Tasa establecida en este Capítulo deberá pagarse en el momento de intervenir la oficina de tramitación respectiva. Las tasas correspondientes a certificados de venta, guías de matadero y guías de traslado emitidas en la realización de los remates feria, podrán ser abonadas por las casas consignatarias y/o martilleras intervinientes, dentro del plazo máximo de validez de las guías establecido por el artículo 115 de la presente Ordenanza Fiscal, equivalente a cinco (5) días de su emisión. A los fines de poder hacer uso de este plazo, las casas consignatarias y/o martilleras, deberán solicitar previamente su inscripción en un registro

especial que por este acto se crea y que instrumentará la Secretaría de Economía y Hacienda, a través del área correspondiente.

ARTICULO 104. Toda hacienda consignada en remate feria, deberá ir acompañada de su correspondiente permiso de remisión, visado por la Municipalidad.

Las remisiones deberán ser presentadas a la Intendencia Municipal, con 24 horas de anticipación al remate, a los efectos de ser controladas y visadas, los martilleros que permitan la entrada de animales a los remates sin estar cumplida la formalidad, incurrirán en infracción en el Capítulo IX DE LAS INFRACCIONES Y DEBERES FISCALES.

ARTICULO 105. Para la comercialización del ganado por medio de remate feria, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si estas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación o reducción correspondientes que acrediten tal condición.

ARTICULO 106. Las guías de traslado de hacienda o de cueros correspondientes a hacienda de primera adquisición que se introduzcan en el Partido de Olavarría deberán ser archivadas en la Intendencia, dentro de los treinta días de su expedición debiéndose acreditar para el caso de hacienda, el correspondiente certificado de vacunación al entrar al Partido; quien así no lo hiciera incurrirá en infracción con multas por contravenciones establecidas en el Capítulo respectivo, sin perjuicio de compelerlo al cumplimiento de su obligación, solo se expedirá la guía de traslado contra la presentación del certificado de adquisición o boleta de marca o señal.

La Municipalidad remitirá mensualmente a la Municipalidad de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTICULO 107. Los traslados de hacienda que se introduzcan o salgan del Partido, como así también los cueros de primera adquisición que se encuentren sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará pasible de una multa por contravención.

Si transcurrieren diez (10) días de la notificación de la multa y el infractor no concurriera a pagar, se subastará la parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósitos en el caso de cueros y pastoreo cuando se trate de hacienda, debiendo presentar además, comprobantes y legalizar la guía.

ARTICULO 108. El inspector destacado al efecto, está facultado para solicitar la presentación de la guía de traslado de hacienda o cueros de primera adquisición cuando compruebe hacienda o cueros que se introduzcan o salgan del Partido.

Asimismo deberá solicitar el permiso de remisión cuando se trate de haciendas que se rematan y la guía de faena en las carnicerías de campaña.

ARTICULO 109. Los permisos para marcar, señalar o reducir, deberán solicitarlos los interesados a la Municipalidad de Olavarría, con 48 horas de anticipación. Si no se llenaran estos requisitos no se despacharán guías o transferencias, además de incurrir en multas por contravención sin perjuicio de la obligación de sacar permiso.

Los permisos originales serán archivados debiendo concordar con el duplicado para el interesado y el triplicado para la policía. Las ventas que corresponden a los mismos, deberán anotarse al dorso con tinta indeleble y la Municipalidad efectuará los descuentos en el original.

Será exigible el permiso de marcación o señal, dentro de los términos establecidos por el Decreto/Ley N° 3060 y su Decreto Reglamentario N° 661/56 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año; deseñalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).

Los permisos de marcación y señalada se otorgarán por la totalidad de la hacienda declarada por el productor, abonándose la tasa correspondiente al momento que la oficina municipal competente tome conocimiento de la misma.

ARTICULO 110. En caso de reducción a una marca (marca fresca), será exigido el permiso de marcación, ya sea realizada por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTICULO 111. La Intendencia no visará o despachará guías, certificado, permisos de remisiones a ferias, o permisos de reducción, cuando vengan suscriptos por personas que no tengan firma registrada.

Las personas que no sepan firmar, autorizarán a otras ante la Intendencia, que registrará su firma, o en su defecto deberá presentarse personalmente al vendedor, trayendo sus documentos de identidad.

ARTICULO 112. En los certificados, guías, archivos o permisos de remisiones en los documentos, no podrán hacerse correcciones, raspaduras o enmiendas de ninguna clase.

ARTICULO 113. Cuando la venta no correspondiera al total del número de animales consignados en el certificado o archivo de guía que sirva de comprobantes, deberá efectuarse el descuento correspondiente indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas. La Oficina de Guías sellará el descuento y efectuará las anotaciones en el duplicado archivo; cuando la oficina lo crea necesario, archivará el original y entregará certificado remanente en el cual constará el número de animales y marcas que le restan.

ARTICULO 114. Cada legalización de certificado, guías o de otro acto en el que intervenga la oficina municipal, llevará el estampillado o timbrado municipal que corresponda por visación, sin cuyo requisito no será válido.

ARTICULO 115. (modif. por Ord. N° 2.695/02). La guía tendrá validez por el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la fecha de su emisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez y por la autoridad competente que otorgó la guía originaria por cuarenta y ocho (48) horas más a partir del vencimiento de la primera.

ARTICULO 116. Toda guía, certificado o permiso de reducción deberá especificar sobre cada marca, la cantidad de animales que le corresponda. No se otorgará certificado o guías por ganado orejano separado de las madres.

ARTICULO 117. Las guías contendrán además del número y especie, el nombre del establecimiento de procedencia y el cuartel donde está situado, nombre del conductor y número de libreta del acarreador si van por tierra, punto de embarque si son remitidas por Ferrocarril y determinación clara y precisa de las marcas y señales, como así también todo otro dato que exijan las disposiciones legales y/o reglamentarias en vigencia.

ARTICULO 118. Todo certificado de venta o transferencia de cueros de primera adquisición o ganado deberá extenderse en los formularios que determinan las disposiciones legales y/o reglamentarias en vigencia, el que será visado por el organismo competente.

ARTICULO 119. Toda solicitud de duplicado de documentos ya extendidos como así también todo reclamo a efectuarse ante la oficina deberá hacerse por nota.

ARTICULO 120. Los reclamos sobre documentación correspondientes a ventas no realmente efectuadas, en remate feria, para su acreditación a sus inmediatos subsiguientes, deberán efectuarse dentro de los diez (10) días tomados a partir del que originariamente correspondía. Vencido dicho término, deberá procederse en la misma forma que en el Artículo anterior.

ARTICULO 121. En los certificados, guías y todo otro documento expedido por la oficina respectiva, deberá especificarse claramente el número y año del certificado o

archivo correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a lo solicitado.

ARTICULO 122. Son de aplicación para el presente Capítulo las disposiciones del Título I, Sección 1a., Libro 2°, del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.081, de fecha 06/12/83 y su reglamentación).

Además, de acuerdo a lo que establece el Artículo 147° de dicho Código, las Municipalidades deben ejercer el contralor que indica el mismo y su reglamentación, en todo lo relativo a marcas y señales, debiendo arbitrar los medios y formas para tales fines.

CAPITULO XI: TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

ARTICULO 123. (modif. por Ord. N° 3.638/13). Por la prestación de servicios municipales en delegaciones rurales del municipio, que se especifican a continuación y cualquier otro servicio nuevo que se preste para mejorar la calidad de vida de los habitantes que no se encuentre contemplado en otro impuesto específico, promoviendo las actividades de desarrollo humano, económico, educativo, sanitario y cultural, entre otras; se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de:

- a) Servicio de conservación y mantenimiento de calles y caminos rurales;
- b) Conservación y recuperación del espacio público: comprende el mantenimiento y conservación de las calles, mantenimiento de la infraestructura pública, caminos, plazas, parques y paseos, esparcimiento, forestación del espacio público, realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos;
- c) Desarrollo social, cultural y turístico: políticas sociales a la tercera edad, familia y niñez, cooperación institucional con entidades de bien público, políticas culturales y de difusión del patrimonio turístico.

ARTICULO 124. Están obligados al pago de la Tasa contenida en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios que hubiesen hecho expresa declaración de dicha situación.
- b) Los usufructuarios.

ARTICULO 125. (modif. por Ord.N°2.931/06). La base de la Tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles rurales calculada por hectárea que surge de los títulos de propiedad; planos de mensura aprobados; ficha catastral o determinación expresa del área específica municipal. El pago será mensual. Las entidades de Bien Público y demás instituciones comprendidas en la Ordenanza N° 1.099/90, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo abonar, por la totalidad de dichos inmuebles, la tasa que resulta de la liquidación específica determinada en la Ordenanza Impositiva. Dicho beneficio será otorgado o denegado mediante el correspondiente Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO:

ARTICULO 126. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslados internos, por la concesión, de terrenos para mausoleos, bóvedas, panteones, nichos o sepulturas de enterratorio, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, por el arrendamiento de nichos construidos por el municipio y por todo otro servicio, o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios del municipio, se pagarán los importes que al efecto establezca la

Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 127. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores que correspondan a los derechos mencionados en el Artículo anterior, para cada uno de los Cementerios del Partido, especificando la base imponible a aplicarse para cada caso.

ARTICULO 128. El pago de los derechos previstos en este Capítulo se hará por adelantado, estando obligados al mismo, toda persona o entidad que realicen alguno de los hechos previstos en el Artículo 126.

ARTICULO 129. Los arrendamientos de terrenos para bóvedas, panteones mausoleos y nichos y sus renovaciones se harán por el término de cincuenta (50) años y las renovaciones correspondientes a sepulturas, serán por diez (10) años.

Los arrendamientos de terrenos para la construcción de nichos sólo podrán efectuarse a Entidades de Bien Público con personería jurídica y sin fines de lucro, mediante Ordenanza específica para cada caso.

Queda prohibida la transferencia de los arrendamientos citados en el párrafo anterior, como asimismo la comercialización de los nichos. En caso de disolución de la entidad adjudicataria, o de incumplimiento de la normativa vigente; los nichos construidos pasarán automáticamente a propiedad del municipio.

ARTICULO 130. Tanto los arrendamientos de nichos construidos por el municipio como sus renovaciones se harán por el término de quince (15) años. Las renovaciones se cobrarán de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 131. Por transferencia de propiedades de bóvedas, mausoleos y panteones, cada parte interviniente pagará el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 132. Queda prohibida la transferencia de terrenos arrendados sin edificar, permitiéndose a los que no edifiquen en los plazos establecidos, soliciten dejar sin efecto el arrendamiento con la devolución del importe pagado.

ARTICULO 133. Queda prohibida la transferencia de arrendamiento de nichos. En caso de desocupación por cualquier motivo, el mismo deberá restituirse al Municipio.

ARTICULO 134. Cuando a juicio de la Municipalidad debe procederse a la limpieza exterior de bóvedas, mausoleos, panteones o nichos, o reparación de veredas, o acceso dentro de las superficies arrendadas, esta lo comunicará a los arrendatarios, los que deberán proceder a efectuarlos dentro de los 90 días de notificados.

En caso de que no lo hicieran, la Municipalidad ejecutará o hará efectuar por cuenta de los responsables dichos trabajos.

ARTICULO 135. Los administradores de cementerios no permitirán la inhumación de cadáveres sin comprobar antes que se hallen pagos los derechos respectivos o exentos cuando se trate de pobres de solemnidad.

ARTICULO 136. La administración del cementerio llevará un registro de sepulturas en el que consignará la sección, clase y número, tiempo de locación, nombre del locatario, domicilio y fecha de vencimiento.

ARTICULO 137. El Departamento Ejecutivo con la anterioridad debida, hará publicar durante tres (3) días, por medio de avisos en los periódicos locales y uno de difusión nacional, la lista de los poseedores de títulos de arrendamientos en el cementerio, cuyo término esté próximo a caducar acordándose un plazo de 60 días para su renovación. Transcurrido dicho término, se depositarán en el osario general los restos de sepulturas no renovadas.

CAPITULO XIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES:

ARTICULO 138. Comprende los servicios asistenciales que se presten en el "Hospital Municipal Dr. Héctor Cura", Hospital Municipal de Espigas, Unidades de Atención Primaria y otros Centros asistenciales de la Municipalidad de Olavarría, de acuerdo a lo que determina para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual. Además están comprendidos en este Capítulo los Servicios de Ambulancia.

ARTICULO 139. Se faculta al Departamento Ejecutivo para conceder deducciones de acuerdo a la posibilidad económica del tributante, determinadas por el servicio social de la Municipalidad y otorgar facilidades en los pagos conforme lo dispuesto en el Artículo 35° de la presente Ordenanza.

CAPITULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 140. Están comprendidos en este capítulo todos los servicios y/o hechos imponibles sujetos a gravámenes y/o derechos no incluidos en los artículos enumerados en el resto de los capítulos, de acuerdo a lo que determine para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual o el Departamento Ejecutivo a través de las áreas pertinentes.

CAPITULO XV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA:

ARTICULO 141. Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de los servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 142.(modif. por Ord. N° 3.372/10). Están obligados al pago de la Tasa establecida en el presente Capítulo los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y toda actividad sujeta a la habilitación, con independencia de la existencia o no de local, establecimiento y/u oficina en que se desarrolla la actividad.

También se hallan obligados aquellas personas reales o jurídicas que contraten con la Municipalidad prestaciones de servicios, cualquiera sea el lugar de radicación del organismo principal debiendo establecer a tal fin domicilio legal dentro del Partido de Olavarría.

Las actividades laborales de autoempleo y subsistencia que se acojan a la Ley 13.136, conforme el Acuerdo Marco entre el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de Olavarría, estarán exentas del pago de la Tasa de Habilitación.

ARTICULO 143. La base imponible de la Tasa estará determinada en función del activo afectado a la actividad gravada y se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Caja y Bancos: por su valor nominal.
- b) Créditos: por su valor registrado.

- c) Bienes de cambio: por su valor de adquisición.
- d) Bienes de Uso: por su valor de costo actualizado por Índice de Precios Mayoristas Nivel General o valor de plaza cuando sean obtenidos por cesión gratuita.
- e) Todos los demás bienes: por su valor de costo actualizado por Índice de Precios Mayoristas Nivel General.

No estarán incluidos los bienes inmuebles dentro de la base imponible.

La Tasa resultante no podrá ser inferior al mínimo que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 144. A los efectos de la determinación de la base imponible, los contribuyentes confeccionarán una Declaración Jurada con el detalle de los bienes incorporados y su valor.

ARTICULO 145. El pago de la Tasa establecida en este Capítulo será abonada al momento de requerirse el servicio.

ARTICULO 146. Cuando se produzcan cambios y/o anexos de rubro, o cambios de domicilio, que impliquen nueva habilitación e inspección, la tasa a abonarse estará directamente relacionada con la valuación del activo que se incorpora, respetando siempre el mínimo previsto en el último párrafo del Artículo 143.

ARTICULO 147. Los responsables del pago de esta Tasa estarán obligados a presentar con anterioridad a la apertura del local:

- a) Solicitud de habilitación del comercio, Industria o Servicio.
- b) Cuando se trate de Sociedades constituídas o formalizadas por contrato deberá agregarse una copia de éste, autenticada por autoridad competente, siendo esto condición ineludible.
- c) Cuando se trate de Sociedades que no tengan contrato constitutivo, con denominación ideal o figurada se deberá presentar, con carácter de Declaración Jurada, la nómina de los integrantes con los respectivos domicilios legales.

ARTICULO 148. En los casos de cambio de titularidad que no implique nueva habilitación no se abonará la Tasa, salvo los timbrados correspondientes.

ARTICULO 149. Los permisos se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que se cumplan las normas vigentes.

ARTICULO 150. Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el Artículo 142°, sin la correspondiente habilitación ni solicitud respectiva, se procederá de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 151. En el caso de otorgarse facilidades de pago de la presente Tasa el incumplimiento por parte del contribuyente dará lugar a la clausura del negocio por falta de habilitación, sin perjuicio de la percepción de los derechos, recargos y multas que correspondiere.

ARTICULO 152. Se considerarán pagadas en término las Tasas correspondientes, hasta un día posterior a su vencimiento original.

CAPITULO XVI: RODADOS

ARTICULO 153. (mod. por Ord.N° 2.755/03 y N° 3.021/06). Quedan afectados a las disposiciones del presente Capítulo los motovehículos y los vehículos automotores, radicados en el Partido de Olavarría, no comprendidos en Impuestos vigentes en otras jurisdicciones, conforme las siguientes pautas:

Inciso a) Patente de Motovehículos:

La base de la patente establecida en éste inciso, está constituida por la unidad del vehículo. Responden por el pago de la misma, indistinta y conjuntamente, los propietarios, los poseedores a título de dueño, los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecidos en las disposiciones complementarias, o no hayan hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación, devolviendo las chapas respectivas.

La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de su importe la determinará la Municipalidad conforme a la tasa que para cada tipo de motovehículo establece la Ordenanza Impositiva Anual, y su pago se efectuará dentro del plazo que en la misma se establece para los vehículos inscriptos, y en cualquier momento del año para los no inscriptos.

El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente inciso obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, que deberá ser portado por el conductor del vehículo, so pena de aplicación de las multas establecidas en el Código de Faltas.

Todo propietario de vehículo alcanzado por esta patente está obligado a solicitar inscripción en el Registro de Tránsito, como así también aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos que estén sujetos al pago anual de la patente, salvo que comuniquen por escrito a la Municipalidad el retiro del vehículo del Partido de Olavarría, su inutilización definitiva, su venta y/o cesión.

Las altas de vehículos nuevos producidos en el segundo semestre del ejercicio fiscal abonarán el cincuenta por ciento (50%) del gravamen anual correspondiente.

Los propietarios de vehículos con patentes no vencidas de otras Municipalidades que se radiquen en el Partido, podrán solicitar autorización para circular libremente hasta la finalización del ejercicio sin abonar patente.

Inciso b) Impuesto a los Automotores:

Conforme las disposiciones normativas provinciales que rigen la transferencia de este Impuesto al Municipio, los propietarios de vehículos automotores deberán abonar anualmente el importe que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, establezca en la Ley Impositiva Provincial.

Los derechos y obligaciones de los sujetos pasivos del tributo están regidos por la legislación provincial, pero su ejercicio y cumplimiento deberá hacerse efectivo ante el Municipio.

En tal sentido el Municipio se encargará de la emisión de las boletas para el pago y de su distribución, percepción y control, y demás actividades que demande la recaudación del Impuesto transferido. La determinación de los plazos y condiciones para el pago del tributo se hará anualmente a través de la Ordenanza Impositiva.

En las demás cuestiones se aplicará en forma análoga al supuesto que se trate, las disposiciones del Código Fiscal (Ley 10.397 t.o.1999 y sus modificatorias) y normas complementarias.

CAPITULO XVII. CONTRIBUCION ESPECIFICA SOBRE EL CONSUMO

BASICO FACTURADO DE GAS.

ARTICULO 154. La contribución específica con afectación determinada sobre la facturación del consumo básico de gas que practique la Empresa Distribuidora del mismo, consiste en la aplicación de un porcentaje sobre dicho consumo; invistiendo dicha Empresa la calidad de agente de cobro.

ARTICULO 155. (modif. por Ord. N° 3.638/13). La contribución legislada en el Artículo 154° tendrá afectación específica a obras de infraestructura de gas.

ARTICULO 156. El porcentaje de aplicación para la determinación de la contribución del presente Capítulo, será establecido por Ordenanza Impositiva y se aplicará sobre el valor básico de facturación de gas de la Red domiciliaria y comercial del Partido de Olavarría, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público.

CAPITULO XVIII: CONTRIBUCION ESPECIFICA SOBRE TRIBUTACION DE SERVICIO ELECTRICO.

ARTICULO 157. *Derogado por Ordenanza N° 3.638/13.*

ARTICULO 158. *Derogado por Ordenanza N° 3.638/13.*

ARTICULO 159. *Derogado por Ordenanza N° 3.638/13.*

CAPITULO XIX: TASA DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 160. *Derogado por Ordenanza N° 3.914/15.*

ARTÍCULO 161. *Derogado por Ordenanza N° 3.914/15.*

ARTÍCULO 162. *Derogado por Ordenanza N° 3.914/15.*

ARTÍCULO 163. *Derogado por Ordenanza N° 3.914/15.*

ARTÍCULO 164. *Derogado por Ordenanza N° 3.914/15.*

CAPITULO XX: TASA DE PROTECCION CIUDADANA Y DEFENSA CIVIL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 165. Por la adquisición, mantenimiento, gastos de consumo y operación de bienes muebles e inmuebles, equipamiento técnico e informático y demás elementos que resulten necesarios destinados a los programas municipales de protección ciudadana y defensa civil, propios y en colaboración con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 166. Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente capítulo, los

sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos y de la Tasa por Servicios Generales Rurales, conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

BASE IMPONIBLE, FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

ARTÍCULO 167. Los contribuyentes o responsables del pago de la tasa establecida en el presente capítulo, abonarán por la misma, los importes y/o alícuotas que establezca al efecto la Ordenanza Impositiva, calculados sobre los valores determinados en la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos y de la Tasa por Servicios Generales Rurales, estableciéndose su cobro en los tiempos y formas que para las mismas fije dicha Ordenanza.

CAPITULO XXI: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 168. Por los servicios de inspección de antenas que a continuación se enumeran, en el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 3153/08, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva:

- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y Certificado de Registro conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas.
- Por los servicios de verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización de instalaciones en el marco

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 169. Consideranse contribuyentes y/o responsables de la tasa establecida en el presente capítulo, los prestadores o titulares de servicios para cuya prestación requieran el emplazamiento y funcionamiento de instalaciones, en el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 3153/08.

Quedan exceptuados del pago de la tasa, los casos previstos en el artículo 2° de la Ordenanza N° 3153/08.

Los contribuyentes y/o responsables deben presentar en carácter de declaración jurada entre los días 1° y 31 de marzo de cada año, detalle de todas las estructuras y/o elementos de soporte de antenas habidas en el Partido de Olavarría, sean de su propiedad o bien ostenten la posesión o tenencia, con el fin de conformarse un registro de sus altas y bajas. La no presentación de dicha declaración jurada no obstará que el Departamento Ejecutivo, de oficio, realice los relevamientos, pedidos de informes y/o estudios correspondientes, que permitan la determinación de la tasa establecida en el presente capítulo.

CAPITULO XXII: DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 170. La presente Ordenanza quedará condicionada a los alcances de la Ley 23.298, de Convertibilidad, pudiendo surgir variaciones en la medida y con los alcances en que la misma Ley se modifique.

ARTICULO 171. Comuníquese, publíquese, dese al Registro de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones; cúmplase y oportunamente archívese.